



Ley 4869

MINISTERIO DE FOMENTO

Fecha Publicación: 04-AGO-1930 | Fecha Promulgación: 31-JUL-1930

Tipo Versión: Única De : 04-AGO-1930

Url Corta: <http://bcn.cl/2ipts>



Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente
PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o Autorízase al Presidente de la República para que, a contar del 1.o de Septiembre de 1931, declare obligatoria, en las ciudades que determine, la pasteurización de la leche destinada al expendio, u otros procedimientos que también la hagan inocua.

Esta autorización se hará regir desde luego en aquellas poblaciones donde existan ya estas plantas de higienización y pasteurización de la leche, y sean capaces de dar a ellas la cantidad suficiente de leche de esa calidad.

La higienización, pasteurización y envase de la leche podrá efectuarse por los productores o por intermediarios que se dediquen a su comercio.

Art. 2.o El Estado prestará a los productores de leche que se organicen en cooperativas, a un interés no mayor de 3 por ciento anual y 2 por ciento de amortización, los fondos necesarios para la construcción e instalaciones de los establecimientos adecuados, en conformidad con las prescripciones del reglamento que se dicte al efecto.

Los beneficios establecidos en el inciso anterior se harán también extensivos a los productores de leche para los efectos de las instalaciones de refrigeración necesarias.

Art. 3.o Los fondos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, se consultarán en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios de cada año.

Art. 4.o Las infracciones a la presente ley serán penadas con multa de 100 a 1,000 pesos, a beneficio fiscal.

El afectado que haya pagado previamente la multa, podrá reclamar ante la Justicia ordinaria que procederá en tales casos breve y sumariamente.

El infractor que no pague la multa sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión en cualquiera de sus grados regulándose un día por cada peso, pero sin que ella pueda exceder de sesenta días.

El Reglamento determinará el procedimiento a que será sometida la aplicación de las penas que establece la presente ley.

Art. 5.o La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo transitorio. Los beneficios que acuerda esta ley podrán ser otorgados desde luego a las cooperativas que sean organizadas antes del 1.o de Septiembre de 1931.



Y, por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta.- CARLOS IBAÑEZ
C.- Edecio Torreblanca.